



Expediente: 050210335269  
Radicado: R\_P/NUS-RE-00172-2021  
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS  
Tipo Documento: RESOLUCIONES  
Fecha: 15/01/2021 Hora: 13:34:49 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-135-0298-2020 del 02 marzo del 2020 se denuncia que se está realizando minería de beta, utilizando maquinaria tipo retroexcavadora, afectando fuentes hídricas, bosque y dañando una servidumbre de un camino multiveredal, en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría.

Que mediante Auto con radicado No. 135-0029-2020 del 19 de marzo de 2020, se abre una indagación preliminar a persona indeterminada y se da traslado a la oficina de contraste del municipio de Alejandría, con el fin de solicitar la información de los propietarios de los predios donde se realizan actividades de apertura de carreteras y de minería de socavón.

Que el día 04 de enero de 2021 se radica ante la Corporación las quejas con radicados SCQ- 135-0006-2021 y 135-0009-2021 del 04 de enero de 2021, donde de manera Anónima se denuncia apertura de carretera y explanación talando bosques con una oruga (maquinaria), en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría.

Que en visita realizada el 7 de enero de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N° R-P/ NUS – IT00064- del 8 de enero del 2021, se puede concluir lo siguiente:

"La apertura de la carretera se realizó en una longitud de 1.561 metros aproximadamente, cruzando potreros y nichos de rastrojos en sucesión tardía, el día de la visita se observa personal autorizado por el señor Aníbal Guarín, realizando placa huella en un tramo aproximado de 50 metros.

La construcción de la carretera NO cuenta con el respectivo Plan de Acción Ambiental y Autorización para Movimiento de Tierra; no obstante, no se está cumpliendo con la implementación de las acciones o medidas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ambientales tendientes a prevenir, mitigar y/o corregir los efectos ambientales que se generan mediante la apertura de la carretera.

Durante el trayecto o apertura de la carretera se puede evidenciar el derribamiento de especies arbóreas nativas de la región tales como Carates, Siete Cueros, Chagualos, Niguitos y rastrojos nativos en sucesión tardía

Durante el trayecto de la apertura de la carretera se evidencia una fuente de agua la cual cruza la carretera que hasta la fecha no se ha visto intervenida, con obras en mampostería.

Hasta la fecha de la visita, se evidencia en el frente minero afectación al recurso suelo, debido a la excavación y remoción de tierra la cual está siendo dispuesta de una manera inadecuada sobre la ladera de la montaña."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. R-P/ NUS – IT00064- del 8 de enero del 2021 se procederá a imponer medida preventiva de suspensión Inmediata por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores Anibal Guarín y William mesa, de toda actividad que genera daño al medio ambiente en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° R-P/ NUS – IT00064- del 8 de enero del 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor Anibal Guarín de todo tipo de explanación, hasta tanto no presente los respectivos permisos que otorga la Secretaria de Planeación y obras públicas del municipio de Alejandría y William mesa por minería ilegal hasta tanto no preséntelos respectivos permisos de la secretaria de minas de la gobernación de Antioquia medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los Treinta días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al señor Anibal Guarín para que Presente ante la Corporación Ambiental un Plan de Manejo Ambiental, donde se contemple la compensación y reposición de la Flora, afectada debido a las actividades de la apertura de la carretera y explanaciones en el predio.

**ARTICULO CUARTO: DAR traslado del presente asunto a las siguientes dependencias:**

1. Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Alejandría, para que de manera inmediata y de acuerdo a sus competencias, suspendan todo tipo de actividades de Movimiento de tierra, apertura de carreteras y explanaciones en la vereda Tocaima, con el fin de hacer cumplir los acuerdos corporativos 265 del 06 de diciembre de 2011 "por el cual se

establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”.

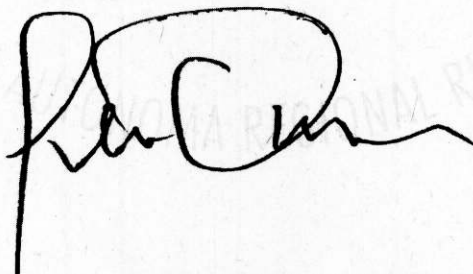
2. Inspección de policía y a la Administración municipal de Alejandría, a través de su representante legal La Señora Sor María Giraldo, para que de acuerdo a las competencias emanadas por la ley 685 del 2001, “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.” tomen cartas en el asunto y suspendan todo tipo de actividades de minería carentes de los respectivos permisos en la jurisdicción del municipio de Alejandría en especial en la vereda Tocaima, sector monte frio, de acuerdo a al Artículo 306. Minería sin título. “Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.
3. Secretaria de minas de la gobernación de Antioquia, para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores Aníbal Guarín y William mesa.

**ARTIUCLO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON  
Directora regional Porce Nus  
CORNARE

Expediente: 050210335269  
Técnico: Fabio Cardenas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

